



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente**

Riohacha (La Guajira), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ídem, según Acta No.65

Radicación N° 44-001-22-14-000-2021-00121-00. Expediente N° J-2016-0866 Proceso Especial. YAQUELINE JOSEFINA HERRERA ROCHA contra ANAS WAYUU E.P.S.I.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, HENRY DE JESUS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 en su artículo 13 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación respecto la sentencia S2021-000081 adversa a la parte demandante, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, el cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES.

Actuando en calidad de madre del menor LUIS JAVIER RANGEL HERRERA, la señora YAQUELINE JOSEFINA HERRERA ROCHA interpone ante la Superintendencia Nacional de Salud solicitud de reconocimiento económico.

Aduce, que el día 15 de abril de 2015 se realizó por parte de ANAS WAYUU E.P.S.I. la portabilidad de los servicios de salud de su hijo LUIS RANGEL, a la ciudad de Medellín, Antioquia, sin que fuera dicha solicitud fuera diligenciada por ella, aclarando, que el trámite que realizó fue el cambio de carné, aclarando que no recibió orientación alguna de los trámites a seguir por parte de la E.P.S.I.

También refiere, que el día 23 de abril de 2015 se realizó la mencionada portabilidad del menor LUIS RANGEL a la ciudad de Medellín, por parte de la E.P.S.I demandada, sin incluirla a ella como madre del menor.

En ese orden de ideas, esboza que tuvo conocimiento que ANAS WAYUU E.P.S.I. realizaría pagos de manera particular a la I.P.S. UNIVERSITARIA LEÓN XIII de Medellín por los servicios médicos prestados, pero solo hasta el mes de julio de 2015, recibió su hijo los mencionados servicios de la I.P.S. UNIVERSITARIA LEÓN XIII, explicando que durante el mes de abril no recibió servicio alguno relacionado con urgencias o medicamentos.

Por todo lo anterior, pretende que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación ordene a su favor el reconocimiento económico de los gastos en que incurrió en la ciudad de Medellín, por concepto de hospedaje y alimentación relacionados con el tratamiento médico de su hijo menor LUIS RANGEL HERRERA, evaluados en la suma de treinta y cuatro millones cuarenta y siete mil doscientos pesos (\$34.047.200,00).

2. LA SENTENCIA RECURRIDA

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, profirió sentencia en la que **NO ACCEDIÓ** a la pretensión formulada por la señora YAQUELINE JOSEFINA HERRERA ROCHA; **ADVIRTIÓ** que la presente sentencia puede ser impugnada en segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Laboral correspondiente al domicilio del apelante; y finalmente **NOTIFICÓ** a las partes.

3. RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Intentando la revocatoria parcial de la sentencia de primera Instancia, la señora YAQUELINE JOSEFINA HERRERA ROCHA interpuso recurso de impugnación en contra de la decisión adoptada, expresando que estará a la espera de la decisión en segunda instancia.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 30 de junio de 2022, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes; no obstante y según constancia que precede este pronunciamiento “(...) *el traslado de cinco (05) días a las partes para presentar alegatos, inició desde el 05 de julio hasta el 11 de julio de 2022, término del cual las partes allegaron memorial de alegatos (...)*”.

Alegatos de conclusión ANAS WAYUU E.P.S.I.:

Actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada, la Dra. Nilda González Polanco allegó escrito de alegatos de conclusión, ratificando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y, solicitando se confirme en su integridad la sentencia de primera instancia.

Alegatos de conclusión YAQUELINE JOSEFINA HERRERA ROCHA:

En calidad de demandante y actuando en nombre propio, remitió escrito en el cual manifiesta los mismos argumentos decantados en la presentación de la demanda.

5. CONSIDERACIONES.

5.1 Competencia.

En primer lugar, es necesario indicar que la presente acción se inició con base en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 que faculta a la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo establece el artículo 116 de la Constitución Nacional, para conocer y fallar en derecho con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez; norma que fue adicionada por el artículo 126 de la Ley 1438 del 2011, que dispuso que la Superintendencia conocería y decidiría sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o del empleador. Y se debe señalar que, conforme al numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 del 2013, este Tribunal Sala Civil Familia Laboral es competente para conocer

el recurso de apelación interpuesto por la señora Yaqueline Josefina Herrera Rocha, en tanto su domicilio corresponde a la ciudad de Maicao, La Guajira, tal como da cuenta la dirección de notificaciones personales aportada en el escrito de la demanda.

Ahora bien, el literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 dispone que la Superintendencia conoce del: *“(..).Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS, cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios(...).”*. Además, los usuarios del subsistema general de seguridad social pueden solicitar el reembolso de los gastos en que hayan incurrido.

5.2 Problema jurídico.

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se surta el recurso de impugnación en contra de la sentencia de primera instancia, interpuesto por la demandante señora Yaqueline Josefina Herrera Rocha, tarea judicial que otorga competencia al tribunal para revisar la inconformidad planteada la recurrente con el objeto de determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser modificada o revocada.

Por ende, corresponde a la Sala dilucidar: a) Si erró o no el funcionario de primer grado al no acceder de los gastos pretendidos por la demandada.

a) Reembolso por gastos en alojamiento, alimentación y transportes.

El principal punto de inconformidad de la parte demandante, es lo que atañe al reconocimiento de los gastos **de** alojamiento, transporte y

alimentación en que incurrió, por el acompañamiento brindado a su hijo menor LUIS JAVIER RANGEL HERRERA en la ciudad de Medellín, Colombia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario traer a colación literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, el cual establece un: “(...) *Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios (...)*”. Es decir, que las E.P.S. deben reconocer a sus afiliados los gastos en que hayan incurrido por: a) atención a urgencias, en caso de ser atendido por una I.P.S. que no tenga con venido con la E.P.S. del afiliado, b) cuando haya sido autorizada la persona expresamente por la E.P.S. para que le realicen una atención específica, y finalmente, c) en situaciones de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada por parte de la E.P.S. hacia sus usuarios. Además, con el fin de avalar la efectiva prestación del derecho a la salud a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se debe garantizar a quienes lo consideren pertinente, que puedan a través de un procedimiento judicial ante la Superintendencia Nacional de Salud¹, solicitar se les reembolsen los gastos en los que haya incurrido en cualquiera de los casos descritos anteriormente.

Aplicando lo anterior al caso *sub-judice*, en lo referente a la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada que permita determinar la procedencia del reconocimiento económico deprecado, se observa que la E.P.S.I. demandada brindó la atención en salud que necesitaba el menor LUIS JAVIER RANGEL HERRERA en el municipio de Maicao, la Guajira,

¹ En ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política.

pero en atención al correo electrónico de fecha 29 de enero de 2015 suscrito por la señora JAQUELINE HERRERA² en calidad de madre del mencionado joven, en el cual solicita: “(...) *el favor de trasladarle el carnet a mi hijo hasta la ciudad de medellin por el tiempo de un año como estipula la ley. Pues yo en estos momentos me encuentro radicada en esta ciudad y el niño va a vivir este año conmigo, le agradezco(...)*”, la parte demandada teniendo en cuenta el derecho a la portabilidad nacional³ que posee la usuaria, y la obligación que tiene como Entidad Promotora de Salud de garantizar la atención de sus afiliados en todo el territorio nacional, cuando se presente una emigración ocasional, temporal o permanente, o una dispersión del núcleo familiar⁴, a través de correo electrónico de fecha 24 de abril de 2015⁵, procedió a efectuar la portabilidad de los servicios del menor LUIS RANGEL del municipio de Maicao, La Guajira a la ciudad de Medellin, Antioquia, asignándole como I.P.S. de atención primaria la I.P.S. de Salud Universitaria León XIII.

Es así, que para este Cuerpo Colegiado no es de recibo lo expresado por la Señora YAQUELINE JOSEFINA HERRERA ROCHA en el sentido de que la portabilidad de su hijo LUIS RANGEL, a la ciudad de Medellín, Antioquia, obedeció a una remisión que hizo la E.P.S.I. ANAS WAYUU de forma arbitraria, pues como se observa en el plenario, la aquí demandante, solicito de forma voluntaria, libre y espontánea la portabilidad de los servicios de de su hijo menor a la ciudad de Medellín, Antioquia, por el término de un año, tiempo en el cual se encontraría viviendo con él en la ciudad de Medellín. En ese mismo sentido, lo expuso la E.P.S.I. ANAS WAYUU mediante oficio 2-340086 del 14 de abril de 2016⁶, precisando que: “(...) *la permanencia del usuario en la ciudad de Medellín no se debe a una remisión realizada*

² Folio 106, Carpeta # 1.

³ La Ley 1438 de 2011, artículo 22, reglamentado por el Decreto 1683 de 2013 en su artículo 4, define la portabilidad como: “(...) *la garantía de la accesibilidad a los servicios de salud, en cualquier municipio del territorio nacional, para todo afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud que emigre del municipio domicilio de afiliación o de aquel donde habitualmente recibe los servicios de salud, en el marco de las reglas previstas en el presente decreto. (...)*

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-162 de 2016.

⁵ Folio 25, Carpeta # 5.

⁶ Folio 15, Carpeta # 1.

por esta entidad, sino a petición de fecha 15/04/2015, en la cual usted solicitó traslado de carnet de salud para el joven Luis Javier Rangel Herrera, en la ciudad de Medellín, por un término de 1 año, argumentando que se encontraba residiendo en la ciudad de Medellín (...).”

De esta forma, es claro que ANAS WAYUU E.P.S.I., actuó con la suficiente diligencia, como quiera que en la oportunidad correspondiente brindó los servicios requeridos por su afiliado, según lo establecido en el Decreto 1011 de 2006, por el cual “*se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”.

Por lo antes expuesto, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente y los argumentos expuestos para resolver el caso en concreto, se confirmará lo esgrimido por La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en sentencia S2021-000081 adiada cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia S2021-000081 de primera instancia proferida por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación calendada cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales a la señora **YAQUELINE JOSEFINA HERRERA ROCHA** en favor de la parte demandada, regulando las agencias en derecho en este grado de conocimiento en la suma de un salario mínimo legal mensuales vigente (1 S.M.L.M.V.), conforme a las normas reglamentarias expedidas por el Consejo

Superior de la Judicatura, valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada según el artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: Por la Secretaría de esta Corporación, **NOTIFICAR** en estado esta providencia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira

Código de verificación: **9080ed7efe6938b15bbf24f0368d6704cfea16872b7b44d90efee438151c29f7**

Documento generado en 05/12/2022 03:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>